

AL DESPACHO: Informando que el archivo pdf N° 001 del expediente digital reposa solicitud de ejecución de sentencia promovida por SANDRA MILENA REYES RUSINQUE contra MEGAPETROL ENERGY S.A.S Y OTRO, con miras a dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en el trámite del proceso ordinario. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO - I

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver la solicitud de ejecución de sentencia promovida en nombre de **SANDRA MILENA REYES RUSINQUE** –actuando por conducto de apoderado judicial-, contra **MEGAPETROL ENERGY S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUISEÑOS**.

Se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libre mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

En el caso de marras, el título base de la ejecución consta en la diligencia de conciliación celebrada dentro del proceso ordinario que se adelantaba en este Despacho, el día 12 de diciembre de 2022.

Entonces de conformidad con lo solicitado por la parte actora, se procede a librar mandamiento de pago a favor de **SANDRA MILENA REYES RUSINQUE** contra **DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN EN INGENIERIA S.A.S., CONSTRUSERVIS COMPANY S.A.S. y MEGAPETROL ENERGY S.A.S.** como integrantes del **CONSORCIO CONSTRUISEÑOS** respecto de los siguientes valores y conceptos:

- a. La suma de \$12.000.000 por concepto del acuerdo de conciliación celebrado por las partes.

En relación con las costas del trámite del proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se notificará **PERSONALMENTE** a los ejecutados **DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN EN INGENIERIA S.A.S., CONSTRUSERVIS COMPANY S.A.S. y MEGAPETROL ENERGY S.A.S.**, la cual deberá adelantarse de conformidad con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Advertir a la parte ejecutada que puede proponer excepciones de mérito con las salvedades previstas en el artículo 442 del C.G.P., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

No se accede a la solicitud de decreto de medida cautelar, como quiera que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 101 del CPTSS al no contener la declaración de gravedad bajo juramento.

No se hace menester reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, como quiera que viene actuando desde el trámite ordinario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **SANDRA MILENA REYES RUSINQUE** contra **DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN EN INGENIERIA S.A.S., CONSTRUSERVIS COMPANY S.A.S. y MEGAPETROL ENERGY S.A.S.** como integrantes del **CONSORCIO CONSTRUDISEÑOS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las sumas que se relaciona a continuación, conforme lo expuesto en la motiva

- a. La suma de \$12.000.000 por concepto del acuerdo de conciliación celebrado por las partes.

SEGUNDO: Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

TERCERO: La presente decisión se notificará **PERSONALMENTE** a la ejecutada **DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN EN INGENIERIA S.A.S., CONSTRUSERVIS COMPANY S.A.S. y MEGAPETROL ENERGY S.A.S.**, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 pudiendo la parte accionada proponer excepciones, con las

salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Negar la solicitud de medidas cautelares de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 154 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023 RUTH HERNANDEZ JAIMES Secretaria
--

Firmado Por:
Adolfo Miguel Sanjuanelo Amaya
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26de3d1ca12b0e371d236408fec9341a2aec52f6bfda63dd3c9e3c6e20a68e14**
Documento generado en 13/12/2023 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>